



GOBIERNO DE  
**CHILE**  
MINISTERIO DE SALUD

MCD/MEP

RESOLUCION EXENTA N° 3851 /

RANCAGUA, 10 SET. 2010

VISTOS:

La solicitud de información de doña Olga Matta Gómez, RUN N° [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; la Resolución N° 1600/08 de la Contraloría General de la República; el Ordinario N° 1478 de 30 de julio de 2010, emanado de esta Autoridad Sanitaria Regional; el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2.763/79 y de las Leyes N° 18.469 y N° 18.933 y la Ley N° 19.937/04; la Ley N° 20.285/08 Sobre Acceso a la Información Pública; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración Pública; el D.S. N° 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; y, el D.S. N° 69/10 del Ministerio de Salud, y;

#### CONSIDERANDO:

La presentación de doña Olga Matta Gómez, por medio de la cual solicita información respecto de la identidad de la persona que habría interpuesto una denuncia por infracción sanitaria en su contra.

Que, por medio del Ordinario N° 1478 de 30 de julio de 2010, emanado de esta Autoridad Sanitaria Regional, se comunicó al denunciante la posibilidad que tiene de oponerse a la solicitud de información solicitada en su contra. Dicha comunicación no pudo ser notificada por dirección incompleta, según lo comunicado por Correos de Chile, siendo el domicilio consignado en dicha comunicación el único con que cuenta esta Autoridad Sanitaria Regional.

Que a fin de resolver la petición de la solicitante ha de tenerse presente que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285/08 Sobre Acceso a la Información Pública, establece como principio general que: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.”* Que dicha ley contiene excepciones al principio general ya enunciado, entre las que se encuentran aquellas establecidas en el numeral 2 de su artículo 21, que dispone: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*

Que, en el caso de la consulta del solicitante, se configura la situación descrita en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, específicamente porque la comunicación de la identidad de la persona que efectuó la denuncia en contra del solicitante puede afectar el derecho a la seguridad personal y la esfera de su vida privada.

Que a fin de ilustrar la decisión que se adoptará se tendrá presente lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en los considerandos 6 y 7 de la Decisión de Amparo C 99-10, en el cual establece: *“6) Que, en el caso que nos ocupa, la oposición se funda en la eventual vulneración de los derechos señalados en el artículo*

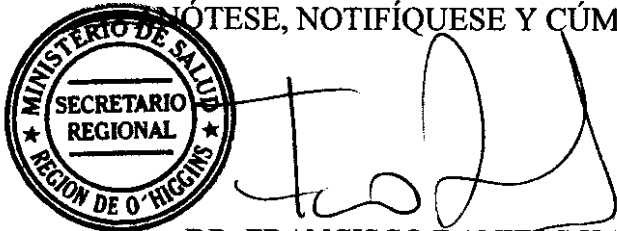
21 N° 2 de la Ley de Transparencia, esto es, la seguridad de las personas, su salud, la esfera de su vida privada y derechos de carácter comercial o económicos. No obstante ello, cabe estimar que en la especie el derecho que específicamente se podría ver amagado por la comunicación de dicha información sería el de la seguridad y de la esfera de la vida privada del propio denunciante, en particular el derecho a resguardar su identidad. 7) Que, al respecto cabe sostener de manera verosímil que el acceder a la entrega del nombre de él o los denunciantes pudiera conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhibieran de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta. Por otra parte, y a mayor abundamiento, en este caso no se advierte un interés público en conocer dicha información, como ocurrió en el caso del amparo A91-09, respecto de las denuncias realizadas por funcionarios públicos, por ejemplo.”

Que, de esta forma, en mérito de las normas citadas, la solicitud presentada, y de acuerdo con las facultades legales y reglamentarias con que obro, dicto la siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

- 1.- SE RECHAZA la solicitud de información de doña Olga Matta Gómez, ya individualizada.-
- 2.- REMÍTANSE los antecedentes al Depto. de Acción Sanitaria, para la notificación de la presente resolución.-

NOTÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DR. FRANCISCO DANIELS KATZ  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL  
SALUD REGIÓN DE O'HIGGINS

#### DISTRIBUCION:

- Solicitante
- Depto. Jdco.
- Of. Rengo D.A.S.
- Of. Partes SEREMI